



Síntesis: El 15 de marzo de 2004 se recibió en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación que interpuso la señora Vita Socorro Mendoza Moreno, viuda del señor José Jesús Ruiz Escobedo, por la no aceptación de la Recomendación número (150) 001/2004, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Querétaro y dirigida a la Procuraduría General de Justicia y al Secretario de Seguridad Ciudadana (Secretaría de Seguridad Pública) de esa entidad federativa, así como al Secretario de Seguridad Pública Municipal, el cual se radicó bajo el número 2004/90-1-I.

Los hechos que motivaron la intervención de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Querétaro se derivaron de un enfrentamiento suscitado entre vecinos de esa localidad y las autoridades de Seguridad Pública del estado y de ese municipio, así como de los elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado por la ocupación de un predio utilizado por la comunidad como campo deportivo por parte de una compañía constructora, en el que las autoridades señaladas reprimieron a un contingente de personas y aplicaron con desorganización la fuerza pública, sin diferenciar entre quienes estaban involucrados en los hechos y aquellos ajenos a los mismos, contándose entre ellos a niños, mujeres y personas de la tercera edad, y no obstante que se había previsto la resistencia de los pobladores del lugar, no se efectuaron las acciones de prevención necesarias, produciéndose el 2 de octubre de 2003 el fallecimiento del señor José Jesús Ruiz Escobedo por las lesiones que se le infirieron durante su detención.

Una vez integrado el expediente y analizadas las evidencias, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Querétaro advirtió que la autoridades involucradas no observaron los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, ya que la actuación de sus elementos debió regirse por los principios de finalidad, necesidad, debida motivación, proporcionalidad, no discriminación y excepcionalidad del uso de la fuerza; asimismo, las medidas tomadas por la fuerza pública debieron ser proporcionales a la conducta de las personas perseguidas y a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éstas cometieron el hecho punible.

Al respecto, esta Comisión Nacional observó que si bien la Recomendación (150) 001/2004, emitida por el Organismo local, no fue aceptada por las autoridades destinatarias, también lo es que la Procuraduría General de Justicia del estado acreditó haber dado cumplimiento a tres puntos recomendatorios al proceder a investigar las declaraciones del elemento de la Policía Ministerial que detuvo al señor Ruiz Escobedo; a continuar con las

investigaciones de los responsables de haber lesionado y torturado a esta persona, así como a indemnizar a sus deudos.

Asimismo, la Secretaría de Seguridad Pública Municipal acreditó haber cumplido uno de los puntos recomendados, al implementar cursos en Derechos Humanos sobre temas del uso de la fuerza y el respeto a los Derechos Humanos, en tanto que la Secretaría de Seguridad Ciudadana (Secretaría de Seguridad Pública), si bien manifestó haber implementado diversas acciones tendentes a la profesionalización del personal de los cuerpos de seguridad al servicio del estado, no remitió las constancias que así lo acreditaran.

En virtud de ello, esta Comisión Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, confirmó el 30 de mayo de 2005 la Recomendación emitida por la Comisión Estatal el día 10 de febrero de 2004 con la finalidad de que se evite la proliferación de arbitrariedades de los órganos del estado, en los términos siguientes:

Al Gobernador constitucional del estado de Querétaro:

ÚNICA. Se sirva girar sus instrucciones a efecto de dar cumplimiento a los puntos específicos números primero, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de la Recomendación (150) 001/2004, emitida el 10 de febrero de 2004 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, que aún no se han llevado a cabo, para cumplirlos totalmente por ser legalmente procedentes.

A los miembros del H. Ayuntamiento de Querétaro, Querétaro:

ÚNICA. Para que se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que con base en las consideraciones que se plantean en el capítulo de observaciones, se dé cumplimiento a las recomendaciones contenidas en los puntos marcados con los numerales décimo, décimo primero, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de la Recomendación (150) 001/2004.

RECOMENDACIÓN 17/2005

México, D. F., 30 de junio de 2005

SOBRE EL CASO DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE LA SEÑORA VITA SOCORRO MENDOZA MORENO

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador constitucional del estado de Querétaro

H. Ayuntamiento de Querétaro, Qro.

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracciones III, V y VII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128; 129; 130; 131; 132; 133; 136; 159, fracción IV; 167, y 168, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/90-1-I, relacionados con el caso de la señora Vita Socorro Mendoza Moreno, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 24 de septiembre de 2003, la Comisión de Derechos Humanos de Querétaro conoció de los actos ocurridos en la intermediación de las avenidas 5 de Febrero y Boulevard Bernardo Quintana, colonia San Pablo, en la capital de esa entidad federativa, donde se suscitó un enfrentamiento violento entre vecinos de esa localidad y las autoridades de Seguridad Pública del estado de Querétaro, del municipio de esa ciudad, así como de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia estatal, ello debido a la inconformidad de los vecinos, quienes consideraron una intromisión ilegal la ocupación por parte de una compañía constructora de un predio que utilizaba la comunidad como campo deportivo, motivo por el cual realizaron un bloqueo en las mencionadas avenidas.

Para dispersar el bloqueo, diversos servidores públicos emplearon excesivamente la fuerza pública, mediante el uso de toletes y gases lacrimógenos, tanto sobre personas que estuvieron involucradas en el bloqueo como sobre personas ajenas que estaban presentes en el lugar, incluso se afectó a los alumnos y maestros de la escuela primaria vespertina "Antonio

Domínguez Trejo”, en razón de que al suspenderse las clases por esa tarde, con motivo de los acontecimientos, entre las 14:00 y 14:30 horas del día de los hechos, los gases lacrimógenos empleados para dispersar a la gente llegaron al área en que se encuentra dicho plantel y alcanzaron también a los alumnos del mismo, donde algunos de ellos se refugiaron.

Con motivo de los hechos señalados, se produjo el fallecimiento del señor José Jesús Ruiz Escobedo, quien fue víctima de maltrato durante su detención, el 24 de septiembre, por elementos de Seguridad Pública del estado, quienes lo golpearon en la cabeza y lo jalaron, arrastrándolo por unas escaleras, lo golpearon con los puños y le dieron patadas por todo el cuerpo, después fue trasladado en calidad de detenido a la Procuraduría General de Justicia del estado, donde después de rendir su declaración se le otorgó su libertad bajo fianza, dentro de la averiguación previa SC/049/03; sin embargo, derivado de las lesiones que se le infirieron durante su detención, el 2 de octubre de 2003 el agraviado falleció, lo cual dio origen a la averiguación previa I/760/03, por el delito de homicidio.

Los días 10 y 22 de octubre de 2003, la Comisión local recibió los escritos de queja formulados por los señores Antonio Gutiérrez Reséndiz, Delia Madrid Flores y Humberto Ramírez Araujo por los mismos hechos, que dieron origen a los expedientes CEDH/2226/2003/VA y CEDH/2306/2003/PJ. El 24 de noviembre de 2003 se acordó la acumulación de los expedientes de queja señalados, de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, quedando como único el expediente CEDH/2100/2003/VA.

Una vez integrado el expediente, el 10 de febrero de 2004 la Comisión Estatal emitió la Recomendación número (150) 001/2004, dirigida a la Procuraduría General de Justicia, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del estado (Secretaría de Seguridad Pública) y a la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Querétaro, todas de esa entidad federativa, en las que recomendó lo siguiente:

A la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro:

PRIMERA. Que se investigue la participación de elementos de la Policía Investigadora Ministerial, en los posibles hechos de abuso de autoridad cometidos en contra de personas que fueron detenidas por los sucesos ocurridos el 24 de septiembre de 2003, en el desalojo de las avenidas 5 de Febrero y Bernardo Quintana a fin de que, en su caso, se impongan las sanciones correspondientes.

SEGUNDA. Que se investigue sobre las declaraciones emitidas por el elemento de la Policía Investigadora Ministerial, Rafael Ferreira Chávez, quien en un primer momento señaló haber detenido al señor José Jesús Ruiz Escobedo e identificarlo como la persona que tiraba piedras a los elementos policiacos y haberse opuesto a su detención, a fin de que, en su caso, se finquen las responsabilidades correspondientes.

TERCERA. Que se continúe con la investigación e identificación de los responsables de las lesiones que fueron ocasionadas al señor José Jesús Ruiz Escobedo, en las piernas y en la zona lumbar derecha, a fin de que en su momento se finquen las responsabilidades penales correspondientes, así como se inicie la investigación por el delito de tortura en atención a las consideraciones planteadas en el presente documento.

CUARTA. Que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que en términos de la responsabilidad solidaria del estado por la actuación de sus agentes y lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realice la indemnización a los deudos del señor José de Jesús Ruiz Escobedo.

QUINTA. Que se establezcan cursos de capacitación para los elementos de la Policía Investigadora Ministerial, relacionados con la contención y dispersión de multitudes, enmarcados dentro del respeto a los Derechos Humanos.

SEXTA. Que se giren sus apreciables instrucciones a quien corresponda, con objeto de que se investigue la omisión en la atención al señor José Jesús Ruiz Escobedo cuando éste se encontraba detenido en las instalaciones de esa Procuraduría General de Justicia, a disposición del agente del Ministerio Público Investigador a fin de encontrar elementos suficientes, y de existir responsabilidad, se impongan las sanciones que correspondan.

Al Secretario de Seguridad Pública del estado de Querétaro:

SÉPTIMA. Que se investigue la participación de elementos de Seguridad Pública Estatal en los posibles hechos de abuso de autoridad, cometidos en contra de personas que fueron detenidas en el desalojo de las avenidas 5 de Febrero y Bernardo Quintana, a fin de que, en su caso, se impongan las sanciones correspondientes y se dé parte, de configurarse un delito, a la Representación Social del estado.

OCTAVA. Que se inicie una investigación administrativa, a fin de deslindar la responsabilidad de los elementos de Seguridad Pública del estado responsables del uso y aplicación del gas lacrimógeno, en atención a las diversas afectaciones que se ocasionaron a personas durante los hechos sucedidos el 24 de septiembre en la colonia Obrera, a fin de que de

encontrarse elementos suficientes que determinen responsabilidad, se impongan las sanciones que en Derecho corresponda.

NOVENA. Que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se establezcan cursos de capacitación para los elementos de Seguridad Pública estatal, relacionados con la contención de multitudes y la utilización de medidas preferentemente no violentas en dichos eventos, enmarcados dentro del respeto a los Derechos Humanos.

Al Secretario de Seguridad Pública municipal:

DÉCIMA. Que se investigue la participación de elementos de Seguridad Pública municipal en el desalojo de las avenidas 5 de Febrero y Bernardo Quintana, a fin de que, en su caso, se impongan las sanciones correspondientes y se dé parte, de configurarse un delito, a la Representación Social del estado.

DÉCIMA PRIMERA. Que se investigue, dentro del ámbito administrativo, la responsabilidad de los elementos de Seguridad Pública Municipal que participaron en la detención y posterior traslado hasta los vehículos de la Policía Investigadora Ministerial del señor José Jesús Ruiz Escobedo, cuyos nombres quedaron señalados en el presente documento, con objeto de que, en su caso, se impongan las sanciones correspondientes y de configurarse algún delito, se dé parte a la Representación Social del estado.

DÉCIMA SEGUNDA. Que establezcan cursos de capacitación para los elementos de Seguridad Pública municipal, relacionados con la contención, de multitudes y en la utilización de medidas no violentas, enmarcados dentro del respeto a los Derechos Humanos.

Por último, a las tres autoridades mencionadas, en conjunto se les recomendó:

DÉCIMA TERCERA. Que se establezcan políticas de planeación estratégica en Seguridad Pública, para hacer frente a este tipo de eventos, a partir de establecer un mando único que coordine las labores y permita tener cohesión en las tareas asignadas a cada una de las corporaciones policiacas, a fin de que su intervención sea oportuna, rápida y eficaz, pero sobre todo, garante del respeto a los Derechos Humanos de las personas.

DÉCIMA CUARTA. Que ante eventos como los sucedidos los días 23 y 24 de septiembre del 2003, se establezcan estrategias de diálogo, concertación, prevención y seguridad, en coordinación de las tres instancias, con objeto de que no se vuelvan a presentar tales eventos y generar un clima de respeto y seguridad hacia todos.

DÉCIMA QUINTA. Que a los elementos policiacos adscritos a dichas instancias se les dote del equipo necesario y suficiente para el mejor desarrollo de su labor y la seguridad de su integridad personal. Así mismo, que revisen las condiciones de salario, prestaciones sociales y laborales, con objeto de hacerlas acordes al alto riesgo que representa su trabajo en beneficio de la sociedad.

B. El 25 de febrero y el 2 de marzo de 2004, la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Querétaro, la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro (Secretaría de Seguridad Pública) informaron, respectivamente, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro que, en cuanto a los puntos que a cada una de ellas les fueron sugeridos en la Recomendación del caso, los mismos no podían aceptarse.

C. El 15 de marzo de 2004 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 087/2004/VG, a través del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro remitió el recurso de impugnación que interpuso la señora Vita Socorro Mendoza Moreno, viuda del señor José Jesús Ruiz Escobedo, por la no aceptación de la Recomendación dirigida a las tres autoridades señaladas, con motivo de los hechos sucedidos durante el operativo del 24 de septiembre de 2003, toda vez que mediante el acta de matrimonio respectiva, acreditó su vínculo familiar con el fallecido señor José Jesús Ruiz Escobedo, por lo que tiene interés jurídico en el presente recurso de impugnación, en su carácter de cónyuge supérstite y con legitimación para interponer el recurso de impugnación, atendiendo a que también detenta la calidad de agraviada y víctima por los hechos a causa de los cuales perdió la vida su esposo y que motivaron la queja.

D. El 15 de marzo de 2004, esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación con el número 2004/90-1-I.

E. A través de los oficios 6500, 6501 y 6502, del 23 de marzo de 2004, esta Comisión Nacional solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del municipio, a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría de Seguridad Pública, todas del estado de Querétaro, un informe sobre los agravios planteados por la recurrente, recibiendo la respuesta de las autoridades.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El expediente de queja CEDH/2100/2003/VA, del que se destacan los siguientes documentos:

1. El acta circunstanciada del 24 de septiembre de 2003, elaborada por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, quien dio fe de haber entrevistado a diversos vecinos la colonia San Pablo sobre los hechos ocurridos en ese lugar durante el enfrentamiento entre pobladores y elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Querétaro, la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública, todas del estado de Querétaro.
2. Las 26 actas circunstanciadas del 24 de septiembre de 2003, elaboradas por visitantes adjuntos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, quienes se constituyeron en la comandancia de la policía investigadora de la Procuraduría General de Justicia para entrevistar a las personas detenidas.
3. La comparecencia, del 26 de septiembre de 2003, del señor José Jesús Ruiz Escobedo ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, para exponer su queja sobre el maltrato que recibió el 24 de septiembre de 2003, durante el enfrentamiento ocurrido en la colonia San Pablo.
4. El certificado del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, del 26 de septiembre de 2003, suscrito por el médico Leopoldo Espinoza Peregrino, en el que se describen las lesiones que presentó el señor José Jesús Ruiz Escobedo, mismas que fueron clasificadas como de aquellas que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, de no existir complicaciones.
5. El certificado médico del 26 de septiembre de 2003, suscrito por el médico Mario A. Gaona Tinoco, sobre el estado de salud del señor José Jesús Ruiz Escobedo.
6. El estudio de cráneo practicado el 1 de octubre de 2003 al señor José Jesús Ruiz Escobedo, suscrito por el doctor J. Ángel Romero F., neurorradiólogo, en el que se diagnosticó edema cerebral severo secundario a trauma cerrado.
7. El reporte de estudio psicológico del 2 de octubre de 2003, practicado al señor José Jesús Ruiz Escobedo, suscrito por la licenciada en psicología Mercedes Martínez Martínez, psicoterapeuta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, en el que se indica que el relato de los

hechos de abuso a los que fue sometido el agraviado concuerdan con los resultados obtenidos de su diagnóstico psicológico, por lo que se constata la veracidad de los hechos y que la situación emocional encontrada en el agraviado corresponde a los síntomas propios de tortura o tratos crueles e inhumanos.

8. El estudio de cirugía cerebral por computadora practicado el 2 de octubre de 2003 al señor José Jesús Ruiz Escobedo, suscrito por el doctor César Altamirano Alcocer, en el que se indica que el agraviado presentaba, a raíz de los múltiples golpes que recibió en la cabeza, así como en otras partes de su cuerpo, entre otros síntomas, alteraciones en la concentración y termina por quedarse dormido, sin respuesta a estímulos externos, en actitud de sopor y posteriormente ocurre el paro cardiorrespiratorio.

9. El certificado de defunción expedido por la Secretaría de Salud del Estado de Querétaro, en el que se hace constar que el 2 de octubre de 2003 murió el señor José Jesús Ruiz Escobedo, en el que se asienta como estado patológico que ocasionó el fallecimiento, hemorragia cerebral de etiología a determinar; como consecuencia de trauma craneal, policontundido.

10. La comparecencia de la señora Vita Socorro Mendoza Moreno, viuda del señor José Jesús Ruiz Escobedo, del 6 de octubre de 2003, quien en compañía de sus hijos mostró a personal de la Comisión de Derechos Humanos de Querétaro el video que las autoridades realizaron con motivo de los hechos del 24 de septiembre de 2003.

11. La declaración de la señora Vita Socorro Mendoza Moreno viuda de Ruiz, el 13 de octubre de 2003, en la cual manifestó a personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro las acciones que emprendió entre la noche del 24 y la madrugada del 25 de septiembre de 2003, para localizar a su esposo, del cual no tenía noticias, así como la tramitación de la fianza que le fue fijada a éste por el representante social del fuero común para obtener su libertad.

B. El expediente 2004/90-1-I, integrado por esta Comisión Nacional, del que se destacan:

1. La Recomendación (150) 001/2004, emitida el 10 de febrero de 2004 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro.

2. La comparecencia de la señora Vita Socorro Mendoza Moreno, el 8 de marzo de 2004, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, con objeto de notificarse de la contestación de las diferentes autoridades responsables de cumplir la Recomendación número (150) 001/2004, momento en el cual promovió el recurso de impugnación correspondiente, ya que la no

aceptación por parte de éstas implicaba que la agraviada no recibiera la indemnización a la que tenía derecho, así como por el incumplimiento de los puntos recomendados.

3. El oficio 420/2004, del 1 de abril de 2004, suscrito por el Procurador General de Justicia del estado de Querétaro, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información formulada por esta Comisión Nacional.

4. El oficio 6500, del 6 de abril de 2004, suscrito por el Secretario de Seguridad Pública Municipal del estado de Querétaro, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información formulada por esta Comisión Nacional.

5. El oficio SSC/AI/009/2004, del 22 de abril de 2004, suscrito por el Secretario de Seguridad Ciudadana del estado de Querétaro (Secretaría de Seguridad Pública), mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información formulada por esta Comisión Nacional.

6. Las actas circunstanciadas del 25 y 26 de enero de 2005, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional, a efecto de conocer sobre el pago que por la reparación del daño se hizo a la recurrente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 10 de febrero de 2004, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro consideró acreditadas las violaciones a los derechos a la integridad personal, física y psicológica, de seguridad jurídica y a la vida, en perjuicio de los pobladores de la colonia San Pablo en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, derivado de los acontecimientos del 24 de septiembre de 2003, en los que servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia, a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Querétaro, todos de esa entidad federativa, realizaron actos que dieron origen a hechos de lesiones, tortura, privación de la vida, insuficiente protección de personas y empleo arbitrario y excesivo de la fuerza pública de los que resultó afectado el señor José Jesús Ruiz Escobedo, quien perdió la vida como consecuencia de las lesiones que le fueron infligidas en ocasión de esos hechos.

Como resultado de las investigaciones practicadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, dentro del expediente de queja CEDH/2100/2003/VA, el 10 de febrero de 2004 emitió la Recomendación número (150) 001/2004 a la Procuraduría General de Justicia, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del estado (Secretaría de Seguridad Pública) y a la Secretaría de Seguridad Pública del municipio, todos del estado de Querétaro, quienes notificaron a la Comisión Estatal la imposibilidad de aceptar la Recomendación.

El 8 de marzo de 2004, la señora Vita Socorro Mendoza Moreno, en su carácter de víctima y agraviada por la muerte de su esposo, presentó un recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación número (150) 001/2004, señalando que, además de que le afectaba la negativa en el cumplimiento de lo sugerido por el organismo local protector de Derechos Humanos, le perjudicaba gravemente que no se le reconociera su derecho a ser indemnizada por la pérdida de la vida de su esposo, dando origen en esta Comisión Nacional al expediente 2004/90-1-I.

IV. OBSERVACIONES

Con fundamento en lo establecido por los artículos 3o., párrafo cuarto, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta Comisión Nacional considera que si bien la Procuraduría General de Justicia, la Secretaría de Seguridad Ciudadana del estado (Secretaría de Seguridad Pública) y la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio, todas del estado de Querétaro, no aceptaron el contenido de la Recomendación número (150) 001/2004, también lo es que la primera de las autoridades mencionadas acreditó haber dado cumplimiento a los puntos recomendados segundo, tercero y cuarto.

Lo anterior, en vista de que la Procuraduría General de Justicia dio inicio a las averiguaciones previas en las que se obtuvieron las declaraciones de los elementos ministeriales que participaron, entre otras la del elemento de policía Rafael Ferreira Chávez, de las que determinó consignar a un elemento de la Policía Investigadora Ministerial como probable responsable de delito de homicidio en agravio del señor Ruiz Escobedo; asimismo, el juez de la causa dictó una suspensión a prueba del procedimiento, en beneficio del inculpado, y fijó el pago a favor de la señora Vita Socorro Mendoza Moreno de una cantidad de dinero por concepto de la reparación del daño causado por la muerte del cónyuge de la recurrente, pago que la interesada recibió.

En razón de lo expuesto, esta Comisión Nacional analizará los puntos primero, quinto y sexto de las recomendaciones, dirigidos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro; séptimo, octavo y noveno, dirigidos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del estado (Secretaría de Seguridad Pública); décimo y undécimo, dirigidos a la Secretaría de Seguridad Pública municipal de Querétaro, así como los puntos décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto, dirigidos a las tres autoridades.

A. En lo que se refiere a las recomendaciones dirigidas a la Procuraduría General de Justicia del estado, esta Comisión Nacional observó que a la fecha no se ha iniciado ningún tipo de investigación para establecer la responsabilidad administrativa y penal en que incurrieron los elementos de la

Policía Ministerial que intervinieron en los hechos del 24 de septiembre de 2003.

En esa fecha, servidores públicos de dicha dependencia pública reprimieron a un contingente de personas y se optó por aplicar con total desorganización el uso de la fuerza pública, ya que al implementar el operativo de desalojo, los elementos de las corporaciones policiacas que participaron no diferenciaron entre quienes estaban involucrados en la manifestación y personas ajenas a los hechos, contándose entre ellos a niños, mujeres y personas de la tercera edad, de las cuales el señor José Jesús Ruiz Escobedo falleció como consecuencia de las lesiones que le fueron infligidas durante su detención el día de los hechos.

De igual manera, de las declaraciones ministeriales y testimonios obtenidos por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, vertidos por empleados de la empresa constructora, concertadores políticos del municipio de Querétaro y de la Secretaría de Gobierno del estado, y un elemento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado (Secretaría de Seguridad Pública), que no obstante se había previsto la resistencia de los pobladores del lugar, no se efectuaron acciones de prevención necesarias, en razón de que el 23 de septiembre de 2003 se suscitó el primer hecho violento entre los vecinos de la colonia San Pablo y trabajadores de la empresa constructora, interviniendo una patrulla de guardia municipal, e incluso se giró la orden por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del estado (Secretaría de Seguridad Pública) para que desde las 06:00 a. m. del 24 de septiembre de 2003 se videograbara el posible desalojo.

De lo anterior se desprende que no se tomaron en cuenta los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en particular lo previsto en el cuarto principio, en el sentido de que “los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego y solamente lo harán cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”, así como el principio 12, que a la letra señala: “dado que todas las personas están autorizadas a participar en reuniones lícitas y pacíficas, los gobiernos, los organismos y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reconocerán que al dispersar reuniones ilícitas pero no violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley evitarán el uso de la fuerza o, si no es posible, lo limitarán al mínimo necesario”.

En este orden de ideas, es importante precisar que la intervención de la fuerza pública está sometida a límites precisos, pues sólo puede realizarse en el

marco de la legalidad y respetando los derechos de las personas, por lo que, cuando la autoridad ejerce su labor desbordando sus atribuciones y traspasando sus límites, se convierte en un nuevo factor de violencia que contribuye a agravar la situación en lugar de resolverla; en virtud de ello, la actuación de los elementos de la policía debió estar regida por los principios de finalidad, necesidad, debida motivación, proporcionalidad, no discriminación y excepcionalidad del uso de la fuerza. En ese sentido, resulta claro que la finalidad buscada por la fuerza pública consiste en prevenir la comisión de un hecho punible o detener al infractor, por lo cual la desviación en dicho cometido podría conducir al uso desmedido del poder.

Cabe agregar, que la respuesta por parte de la fuerza pública debe ser necesaria; es decir, ser la última opción por parte de los elementos de la policía para evitar la comisión de un hecho punible o detener a quienes lo cometan; además, la conducta exigible será la menos lesiva de los derechos de las personas, por lo que la observancia de este principio es particularmente estricta en el uso de la fuerza pública. Por otra parte, la debida motivación comprende las razones que llevan a la fuerza pública a actuar, siendo éstas objetivas, claras y determinadas, por lo que se requiere una sucesión de acontecimientos que justifiquen la intervención de ésta.

Asimismo, las medidas tomadas por la fuerza pública deben ser proporcionales a la conducta de las personas perseguidas y a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ésta cometió el hecho punible; debe haber, por consiguiente, una clara adecuación entre el fin buscado y los medios utilizados para ello, evitando la utilización de medidas excesivas que causen daños innecesarios a la integridad de las personas o a sus bienes.

Por lo anterior, la intervención de la fuerza pública se encuentra sometida a límites precisos, pues sólo puede realizarse en el marco de la legalidad y en respeto del derecho de las personas, cuyas tareas están definidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados internacionales.

Al respecto, es importante advertir que corresponde al Estado, garantizar la seguridad de las personas, de sus bienes y el disfrute de sus derechos, por lo que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, del Distrito Federal, de los estados y de los municipios en sus respectivas competencias, la cual debe regirse por los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo, y observar en su actuación que las facultades otorgadas no pueden ser desviadas hacia un objetivo diferente ni ser ejercidas de manera abusiva.

Sin embargo, esta Comisión Nacional, observó que la autoridad recomendada tampoco aceptó que se establecieran cursos de capacitación para los

elementos de la Policía Investigadora Ministerial, bajo el argumento de que no era posible aceptarla “por no ser del ámbito de los servidores de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro dispersar multitudes”, argumento que no es atendible en atención a que sí participa en este tipo de eventos como el que sucedió el 24 de septiembre de 2003.

Al manifestar su negativa, incumple lo previsto en los principios 18, 19 y 20 de la Declaración de Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que a la letra establece: “Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones, y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recibirán capacitación en el empleo de la fuerza y serán examinados de conformidad con normas de evaluación adecuadas. Aquellos que deban portar armas de fuego deberán ser autorizados para hacerla sólo tras haber finalizado la capacitación especializada en su empleo. En la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se prestará especial atención a las cuestiones de ética policial y Derechos Humanos, incluidas la solución pacífica de los conflictos, la comprensión del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos”.

En ese sentido, no se acreditó la capacitación para que, enmarcados dentro del respeto a los Derechos Humanos, los elementos de la Representación Social cumplan con su función, evitando en lo futuro eventos lamentables, como lo fue la detención del señor José Jesús Ruiz Escobedo, con violencia por demás excesiva, que le provocó la muerte, como se demostró oportunamente en la investigación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, en la que no pasó desapercibido para esta Comisión Nacional que se trataba de un hombre de setenta (70) años de edad, así como de por lo menos 20 lesionados de entre los cuales se encuentra un menor de 12 años de edad.

Asimismo, tampoco resulta atendible el argumento de la autoridad recomendada para aceptar que se investigue la atención dada al señor José Jesús Ruiz Escobedo cuando éste se encontraba detenido en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia, a disposición del agente del Ministerio Público, ya que si bien se inició una averiguación previa por las lesiones que presentó y su posterior fallecimiento, de las constancias con que cuenta esta

Comisión Nacional no se desprende que se hubiera realizado investigación alguna sobre la atención médica que recibió por parte de los médicos, a fin de encontrar elementos suficientes para imponer sanciones administrativas o, en su caso, deslindar la responsabilidad penal respecto de quienes dejaron de brindarle una adecuada atención al hoy fallecido.

Por otra parte, de acuerdo con las evidencias reunidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro y en apego al marco jurídico mexicano, quien en vida llevó el nombre de José Jesús Escobedo, al momento de su detención, fue víctima de tortura, de acuerdo con lo que señala el artículo 309, capítulo X, del Código Penal para el Estado de Querétaro, toda vez que su fallecimiento fue como consecuencia de las lesiones que le ocasionaron al momento de su detención, y que consta en el certificado del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, del 26 de septiembre de 2003, suscrito por el médico Leopoldo Espinoza Peregrino, en el que se describen las siguientes:

Contusión en región retroauricular derecha con equimosis de 4 cm; contusión de dos equimosis de 5 y 4 cm en cara anterior de hemitórax izquierdo región infraclavicular; contusión con equimosis de 8 cm cara anterior de región esternal; presenta cuatro equimosis de 1, 1, 0.5 y 0.5 cm en cara interna tercio medio y proximal de brazo izquierdo; contusión de equimosis de 6 cm cara posterior tercio proximal antebrazo izquierdo, otro de 4 cm cara posterior tercio distal mismo antebrazo; contusión con equimosis de 3 cm cara anterior tercio distal, brazo derecho, contusión con zona equimótica de 12 x 9 cara anterior tercio medio antebrazo derecho; equimosis de 4 x 2 y de 7 cm cara anterior, tercio distal antebrazo derecho; contusión con equimosis de 4 cm cara lateral derecha de tórax a nivel de 7° espacio intercostal, línea axilar anterior; contusión con hematoma de 8 x 5 cara posterior hemitórax derecho entre “ (sic) y 10° espacio intercostal línea media y axilar posterior; contusión con equimosis de 5 x 3 región infraescapular derecha, equimosis de 3 cm cara posterior, hombro izquierdo. Presenta contusión con cinco equimosis de 3, 2, 2, 2 y 1 cm en cara anterior, tercio medio muslo derecho; contusión con equimosis de 3 cm cara externa, tercio proximal muslo derecho; contusión con equimosis de 22 cm (sic) cara externa, tercio distal muslo derecho; contusión con cinco equimosis de 5, 3, 2, 2 y 2 cm en cara posterior de rodilla derecha; contusión con equimosis de 3 cm cara posterior rodilla izquierda, y otra en cara externa de 3 cm, contusión con equimosis de 10 x 8 cara posterior, tercio medio, pierna izquierda. contusión con equimosis de 12 x 9 cara anteroexterna tercio distal de muslo izquierdo.

Cabe señalar que el certificado de defunción expedido por la Secretaría de Salud del Estado de Querétaro hace constar que el 2 de octubre de 2003 murió

el señor José Jesús Ruiz Escobedo, con motivo de “hemorragia cerebral de etiología a determinar; como consecuencia de trauma craneal, policontundido, motivado por las lesiones que le fueron ocasionadas en la vía pública”, las cuales le fueron provocadas por elementos de la Policía Investigadora Ministerial, y que si bien es cierto a la fecha se encuentra sujeto a proceso un elemento de esa corporación, también lo es que las evidencias que se allegó la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro permiten observar que fueron provocadas por diversos servidores públicos respecto de los cuales no se ha determinado responsabilidad penal o administrativa por los abusos en que incurrieron.

Por todo lo anterior, de las evidencias obtenidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, entre los que se encuentran los certificados y estudios médicos practicados y referidos en la capítulo de evidencias de la presente Recomendación, se concluye que el deceso fue originado por las 33 lesiones certificadas visibles, que con motivo de su detención, y como castigo por su presencia y presunta participación en lo hechos del 24 de septiembre de 2003, le fueron infligidas al señor José Jesús Ruiz Escobedo, varón de 70 años de edad; con lo que se acredita plenamente la tortura de que fue objeto, violentando también los artículos 1.1 y 16 de la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otras Penas o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes; 4, 5, 8.1 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

B. Es importante resaltar que los argumentos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del estado (Secretaría de Seguridad Pública) para no aceptar la Recomendación y considerar que en el presente caso operó la prescripción para sancionar las posibles irregularidades administrativas, resultan inatendibles, al sustentarlas con lo establecido por la fracción I del artículo 106 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, que establece el supuesto de que prescribirán en tres meses, si el beneficio obtenido o el daño o perjuicio causado por el infractor no excede en 10 veces el salario mínimo diario vigente en la capital del estado, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero; sin embargo, de las constancias que remitió a esta Comisión Nacional no se desprende que hubiese iniciado algún procedimiento administrativo de investigación en el cual se resolviera respecto de la prescripción de la responsabilidad administrativa; más aún, tampoco se instruyó investigación en contra de los servidores públicos responsables de las violaciones a los Derechos Humanos acreditadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, sin tomar en consideración que las infracciones atribuibles a los servidores públicos al haber propiciado la muerte de una persona pueden ser consideradas como graves.

Al respecto, debe señalarse que la citada ley se refiere a los posibles beneficios económicos que el servidor público hubiere obtenido de su acto en agravio de un particular o gobernado, y en el caso que nos ocupa, dicho precepto resulta inaplicable, ya que, contrario a lo señalado, los hechos del presente caso son graves pues que como consecuencia de ellos una persona fue privada de la vida, por lo que resulta procedente considerar lo dispuesto de la fracción II del artículo 106 de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, que indica que en los demás casos prescribirá en tres años la facultad para imponer las sanciones previstas en la ley, y el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad, a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo, o bien, cuando el superior jerárquico, el órgano de control interno o la Secretaría tengan conocimiento del hecho infractor, por lo que, en consecuencia, esta Comisión Nacional considera que no se han cerrado las posibilidades reales de cumplimiento de la Recomendación ni resulta tardía.

Además, no se debe soslayar que el texto de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos, en vigor y aplicable al caso, según lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la reforma publicada en el periódico oficial del estado de Querétaro, el 26 de marzo de 2004, La Sombra de Arteaga, que indica: "Los procedimientos de fincamiento de responsabilidades administrativas, que se encuentran en trámite actualmente, así como los que se inicien por los actos realizados anteriores a la entrada en vigor de la presente ley, se continuarán hasta su conclusión, conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes que regían en ese momento".

Finalmente, no obstante que esta Comisión Nacional fue informada, por parte de la mencionada Secretaría, que a la fecha se han implantado diversas acciones tendentes a la profesionalización del personal de los cuerpos de seguridad al servicio del estado, de las constancias que se remitieron no fue posible lograr acreditar dichas tareas, no obstante la importancia que sobre ello se enfatizó en la investigación realizada por parte del organismo local protector de los Derechos Humanos.

C. Por lo que respecta a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Estado de Querétaro, se observa que aun cuando la respuesta dirigida a la Comisión Estatal fue en el sentido de "no aceptar" las recomendaciones, el análisis de las constancias remitidas por la autoridad recomendada permite observar el cumplimiento de los puntos décimo segundo y décimo quinto, que implican la implementación de los cursos en Derechos Humanos sobre temas del uso de la fuerza y el respeto a los Derechos Humanos.

Ahora bien, la manifestación de la autoridad responsable de no aceptar el cumplimiento de los puntos décimo, décimo primero, décimo tercero y décimo cuarto refleja la ausencia de la voluntad de investigar, sancionar y corregir las posibles irregularidades cometidas por los elementos de esa Institución, por lo menos de manera administrativa, ya que es evidente que no obstante que el representante social en su momento señaló a un agente de policía investigadora ministerial como probable responsable de la muerte del señor José Jesús Ruiz Escobedo, ese elemento definitivamente no actuó solo, tal como lo demostró la investigación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro.

Por lo señalado, esta Comisión Nacional coincide con la Comisión Estatal en que los integrantes de las autoridades señaladas incurrieron en conductas de maltrato en la detención, como se acreditó con el traslado y retención de los manifestantes en donde una persona perdió la vida, de acuerdo con los dictámenes médicos y de criminalística del 26 de septiembre y 1 y 2 de octubre de 2003, que en su oportunidad se llevaron a cabo tanto por la Comisión Estatal de Derechos Humanos como por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, durante la integración de la averiguación previa I/760/2003, iniciada con motivo de la denuncia formulada por el señor José Jesús Ruiz Escobedo en la que finalmente se consignó a un agente de policía investigadora ministerial, por el delito de homicidio preterintencional cometido en su agravio.

Asimismo, debe mencionarse que la autoridad municipal omitió investigar las conductas de su personal, que durante el desalojo ocasionaron lesiones, abusos y tortura, de conformidad con las declaraciones de las personas, que se encuentran documentadas en la Recomendación (150) 001/2004 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional establece que con la no aceptación de la Recomendación (150) 001/2004 se continúan violando los Derechos Humanos de los agraviados y principalmente de la señora Vita Socorro Mendoza Moreno, ya que se propicia la impunidad de los hechos que pudiesen ser tipificados y sancionados por la ley penal vigente en la entidad, sin que se procure el derecho a la justicia pronta, completa e imparcial, que en el plano internacional contempla el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece el derecho de toda persona a que un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, determine sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; y los artículos 1o., 3o., 4o. y 6o. de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, de la Organización de las Naciones Unidas,

que prevén el derecho de las víctimas al acceso a los mecanismos de la justicia, según lo dispuesto en la legislación nacional, y en el artículo 1o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979, que determina que los funcionarios deben atender en todo momento los deberes que les impone la ley.

Por lo antes señalado, esta Comisión Nacional considera que la no aceptación de la Recomendación (150) 001/2004, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, expresa desinterés de las autoridades para implementar acciones tendentes a fomentar la observancia de los Derechos Humanos garantías fundamentales en lo futuro.

Finalmente, la no aceptación expresa de la Recomendación (150) 001/2004, del 10 de febrero de 2004, cierra las posibilidades reales de cumplimiento para perseguir la actuación violatoria de los Derechos Humanos de la totalidad de los responsables de los hechos ocurridos durante el desalojo efectuado el 24 de septiembre de 2003, por los cuales es viable jurídicamente realizar el procedimiento respectivo de responsabilidad que permita acreditar el incumplimiento de la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleo, cargo y comisión, sancionando a los servidores públicos que violentaron los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Política del Estado de Querétaro, omitiendo conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos, tal como lo establecen los artículos 2o.; 39, y 40, fracciones I, VI y VII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, en vigor y aplicable al momento en que ocurrieron los hechos.

Para esta Comisión Nacional quedó acreditado que servidores públicos del municipio y del estado de Querétaro, al apartarse del principio de legalidad en el ejercicio de sus funciones, conculcaron el derecho a la integridad personal, física y psicológica, de seguridad jurídica, adecuada procuración de justicia y de la vida, tutelados en los artículos 14; 16; 17; 20, fracción II, y apartado B, 21 y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1 y 16 de la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otras Penas o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes; 4, 5, 8.1 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como los derechos fundamentales contenidos en los artículos 3, 5, 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1o. y 2o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 4o., 12, 18, 19 y 20 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por

los Funcionarios Encargados de hacer Cumplir La Ley; 1o., 3o., 4o. y 6o., de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, de la Organización de las Naciones Unidas.

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional, con fundamento en lo ordenado por el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, confirma la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, dirigida a la Procuraduría General de Justicia, la Secretaría de Seguridad Ciudadana del estado (Secretaría de Seguridad Pública) y la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Querétaro, todas del estado de Querétaro, a las cuales se les dirigió, por lo que con la finalidad de que se evite la proliferación de arbitrariedades de los órganos del Estado, se formulan a ustedes, señor Gobernador y Presidente municipal, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Gobernador constitucional del estado de Querétaro:

ÚNICA. Se sirva girar sus instrucciones a efecto de dar cumplimiento a los puntos específicos números primero, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de la Recomendación (150) 001/2004, emitida el 10 de febrero de 2004 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, que aún no se han llevado a cabo, para cumplirlos totalmente por ser legalmente procedentes.

A ustedes, señores miembros del H. Ayuntamiento de Querétaro, Querétaro:

ÚNICA. Para que se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que con base en las consideraciones que se plantean en el capítulo de observaciones se dé cumplimiento a las recomendaciones contenidas en los puntos marcados con los numerales décimo, décimo primero, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de la Recomendación (150) 001/2004.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la

aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica